Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0577

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la casa núm. 64, en la finca después del Catey, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluido en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00181, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, contra de la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00030, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida, por no existir los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *errores atribuidos a la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: Manda a que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015). [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00030, de fecha 19 de abril de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años. Lo condenó, además, al pago de una indemnización ascendente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos, a favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00618, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente y de la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de Nelson

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación luego de haber examinado cada uno de los medios expuestos por dicho defensor; y las costas deben ser declaradas de oficio toda vez que este ciudadano está siendo asistido por la defensa pública, conclusiones que versan de la manera siguiente: "Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 125-2023-SSEN-00181 de fecha 16 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y, en virtud de las previsiones del artículo 427.2.A, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la absolución del imputado* [redacted], *porque en el proceso seguido en su contra ha habido vulneración de derechos, tal como lo hemos expresado en el presente recurso. Consecuentemente, se ordene el cese de la medida de coerción y la libertad del imputado, desde la sala de audiencia, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el sentido de que los vicios que la parte recurrente alega que adolece la sentencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la misma no contiene dichos vicios y la misma se ajusta a la aplicación de la norma jurídica; y, por vía de consecuencia, que se rechace el recurso por improcedente y mal fundado, y sea confirmada la sentencia dada.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación en todas sus partes interpuesto por el encartado [redacted], por no contravenir ninguna norma en el ámbito legal ni constitucional*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de los arts. 14, 24, 333 y 426. 3 del CPP y 69, 3 de la Constitución.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica presentó ante la corte en su recurso de apelación de sentencia como fundamento del recurso de apelación, que al ciudadano [redacted] se le había condenado vulnerando el principio de correcta valoración de la prueba, por varios motivos que fueron desarrollados en el recurso, sin embargo, los jueces de corte establecen que nuestros motivos estaban carentes de fundamentos y en base a todo lo que dijeron los jueces de primer grado confirman la decisión, evidenciando que no hicieron una apreciación de los elementos de prueba ni la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, sino que solo hicieron propios los argumentos del tribunal de primer grado, continuando y afirmando la errónea valoración de los medios de prueba en contra de [redacted] e incurriendo en falta de motivación de la sentencia. Como se observa entre las páginas 9 y 14 los jueces de la corte solo saben repetir y aprobar todo lo que dicen los jueces de primer grado, tal como si estuvieran cumpliendo el rol de la fiscalía, inobservando los derechos de la parte imputada y obviando hacer su propia valoración como corte, emitiendo así una decisión no fundamentada en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis de los jueces de corte, sino una decisión que solo transmite y decide el criterio del tribunal de primer grado, vulnerando de este modo la presunción de inocencia que le asiste a [redacted]*, ratificándole una decisión de veinte años (20) años de prisión. Con esta decisión el tribunal inobserva la presunción, así como también emite una decisión carente de los fundamentos legales y debida motivación por parte de los jueces que evacuaron la sentencia, ya que es inaceptable que un tribunal vea como buena y válida una supuesta confesión de los hechos sin haber respetado el debido proceso, así como el derecho a estar asistido desde un inicio de las actuaciones procesales, desde un inicio se saltaron la norma tanto el ministerio público que no hizo la debida providencia para que estuviera asistido por un abogado proteger su derecho a guardar silencio y que su silencio no lo puede incriminar que la producción de las manifestaciones por parte del imputado en ningún momento debe estar tomado como prueba para interponer condena. Si los jueces de la corte de apelación de San Francisco de Macorís hubieran sustentado su decisión de fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, la decisión que hoy se recurre fuera distinta a la tomada, pues como esta alzada podrá observar todos los hechos supuestamente probados se desprenden de un testimonio referencial mas no una*

> *prueba directa que vincule a ciudadano [redacted] con los hechos. La sentencia emitida por la corte resulta contraria a lo que es la presunción de inocencia, la cual está contenido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el "derecho que tiene todo inculpado de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". La sentencia recurrida, presenta además una falta de motivación garrafal, lo cual la hace violatoria de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional en la sentencia No.TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 se ha referido a la exigencia de motivación y ha establecido lo siguiente: […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *[…]. 5.- Que en relación al primer medio del recurso de apelación incoado por la defensa técnica del imputado [redacted], en el cual se cuestiona que la decisión recurrida no presenta una correcta valoración de los medios de pruebas utilizados en la realización del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio para generar una sentencia de condena en contra del imputado; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que contrario a lo afirmado por el recurrente la decisión recurrida sí presenta una adecuada ponderación de los presupuestos probatorios utilizados en la realización del juicio, pues en base a esto pudo determinar la participación penal del procesado en el hecho punible juzgado a éste, es así como se puede apreciar en la decisión recurrida que el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial dictó la resolución penal núm. 603-2023-SRES-00006, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), contentiva del auto de apertura a juicio, mediante el cual acogió de manera total la acusación presentada por la parte acusadora así como los distintos medios de pruebas que sustenta esta acusación a saber: […]. Observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que como bien se puede apreciar, estas fueron las pruebas que fueron debidamente admitidas para ser reproducidas en el juicio las cuales fueron presentadas de manera individual y en su conjunto para derivar consecuencias jurídicas como al efecto ha ocurrido, por tanto el cuestionamiento acerca de las declaraciones del testigo [redacted], respecto al valor que le atribuye el recurrente al denotar que el imputado le habría dicho, cuando llegó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su oficina lo que se describe a continuación: "que había matado a una persona, que luego de esto le llamó al destacamento de Salcedo para coordinar su entrega"; afirma el recurrente que de este testimonio solo se puede desprender que esta persona estaba en una oficina con el ciudadano [redacted], el cual automáticamente le creyó y procedió a buscar su forma de entregarlo a las autoridades; esto es que se puede apreciar en la decisión recurrida lo siguiente: Que en la página número diez de la sentencia recurrida, el testigo cuestionado [redacted], declara del modo que se describe a continuación: (..cuál es su nombre? [redacted]. ¿A qué se dedica? Director del distrito de Jamao al Norte, soy alcalde. ¿Dónde reside? En [redacted]. ¿Sabe porque está aquí? Sí. ¿Puede decirnos? El señor Nelson llegó al ayuntamiento en eso de diez y media por ahí, no puedo recordar la hora exacta, él está hablando con el tesorero del ayuntamiento, entonces el tesorero me dice que estaban hablando algo muy peligroso, entonces le digo "Mételo para mi oficina". Él lo lleva a la oficina y el señor me confesó que había matado al señor Martin, que le decíamos Edward, que en la noche algo le decía que tenía que matarlo. Eso fue lo único que me dijo. Ahí conversamos, lo que hice fue que con el mismo Ysidro y [redacted] lo mandé a entregar al cuartel de Salcedo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

¿Recuerda la fecha? No, no la recuerdo. ¿En qué año? El año pasado, recuerdo que fue miércoles, lo que no recuerdo es el día. ¿Qué año era el año pasado? 2022. ¿Usted conocía a Martin? Sí. ¿A qué se dedicada? Estaba prestando dinero y era agricultor. ¿Dónde era agricultor? Él tenía una finca...; Que sobre este anterior testimonio válidamente admitido a través del auto de apertura a juicio para ser reproducido en la realización del juicio el tribunal sentenciador lo valoró del modo siguiente: Valoración: A este testimonio el tribunal le da valor probatorio, porque dicho testigo se expresó de manera ecuánime sin contradicciones. Del mismo se desprende que es un testigo referencial de un acontecimiento que sucedió en el lugar donde el mismo se desempeña como alcalde, en donde el señor [redacted] se presentó al ayuntamiento como a las diez y media de la mañana del año pasado 2022, precisando que fue un miércoles, y que este estaba hablando con el tesorero del Ayuntamiento, y que luego este luego lo introduce a la oficina de este por tratarse de un asunto muy peligroso, y que este le manifiesta dentro de su oficina que había matado al señor Martin, el cual era mayormente conocido como Edward, que lo hizo porque algo le decía en la noche que lo matara. Declarando que posteriormente le dio instrucciones a Ysidro y Baltazar para que fueran a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

entregarlo al cuartel de la policía en Salcedo. De manera que, a este testimonio el tribunal le da valor probatorio, por la manera coherente, firme y sin contradicciones que fue prestado. Del mismo este tribunal ha comprobado que este testigo estuvo en el ayuntamiento, en el cual es el alcalde, cuando el señor [redacted], *se presentó al mismo de manera voluntaria con la intención de que lo entregaran a la policía, manifestando de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción que le había quitado la vida al señor Martin, siendo este posteriormente llevado a la ciudad de Salcedo en donde fue entregado a las autoridades correspondientes." Apuntan los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia que como bien expresan los juzgadores del primer grado se trata de un testimonio referencial que alude a un acontecimiento que el imputado les comenta y es de que había dado muerte a una persona que respondía al nombre de Martín, las explicaciones de admisión directa de este testimonio que los jueces del primer grado exponen, los juzgadores de la segunda instancia la hacen suya de tal manera que no es como quiere afirmar el recurrente a través de su escrito de apelación, de que es un testimonio poco importante, es decir, se trata de un testimonio que compromete la responsabilidad penal del imputado, en tanto es un hecho que se constata en otros elementos de la causa*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

por igual respecto del testimonio del testigo [redacted], quién fue la persona que traslada al imputado al Destacamento Policial de la ciudad de Salcedo, es similar en su contenido al del testigo [redacted], pues hay un detalle común conector en estas declaraciones y es que quién se presenta a confesar el hecho punible es el propio imputado [redacted], por ante el Ayuntamiento del Distrito Jamao al Norte, en la comunidad de los Guayuco, [redacted], de la manera que se ha transcrito precedentemente, generando que el encargado distrital, que responde al nombre de [redacted], encargara a [redacted] conjuntamente con el también testigo [redacted], que fueran a entregar al imputado al destacamento policial de Salcedo, de igual manera la declaración del testigo [redacted], sargento del Destacamento policial mencionado recibe al imputado para en compañía del Ministerio Público hacer los traslados del lugar comprobando las declaraciones del imputado al llegar al lugar donde se encontraba el vehículo de la víctima, así como a pocos metros del vehículo se encontró el cadáver de la víctima que respondía en vida al nombre de Edwar o Martin; estos testimonios se encuentran contenidos en la sentencia recurrida a partir de la página número diez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(10) hasta la diecinueve (19) inclusive y todos son similares en su contenido, corroborándose uno y otros, por lo que constituye verdaderas pruebas que demuestran la ocurrencia del homicidio investigado y la participación penal del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado y condenado- De ahí que procede desestimar los argumentos de este primer medio del recurso de apelación conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales que obligan a los jueces a fundar su decisión a partir de la ponderación que realicen a cada uno de tales medios de pruebas así como ha ocurrido en el caso de la presente contestación. 5.1- Respecto del cuestionamiento que hace el recurrente sobre el acta de entrega voluntaria al restarle importancia porque alega que el testigo [redacted], no la firmó, es irrelevante, pues se puede apreciar en la presentación y análisis de este presupuesto probatorio contenido en la página número diecinueve (19) de la sentencia recurrida, que esta fue firmada por el [redacted] y [redacted] Elemento probatorio este que el tribunal lo presenta de la manera siguiente: Un acta de entrega voluntaria de persona de fecha veinte y tres (23) del mes de marzo del año dos mil veinte y dos (2022), a las 11:40 a.m., suscrita por el [redacted] Kelvin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Garcia, de la cual podemos extraer los siguientes datos: Que en la fecha y hora antes indicada compareció el señor [redacted]*, portador de la cédula de identidad No.* [redacted]*, por ante el agente de la policía nacional* [redacted]*, con el fin de entregar al nombrado* [redacted]*, por el hecho de momentos antes haber sostenido una riña con el nombrado* [redacted]*, a quien le ocasionó heridas por arma blanca que le produjeron la muerte, hecho ocurrido en la finca propiedad del occiso, ubicad en el sector El Catey, Los Montes,* [redacted]*, Salcedo. Firmado. Sgto.* [redacted]*, y* [redacted] *Valoración: Se trata de un acta de entrega voluntaria de persona de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2022, a las 11:40 de la mañana, instrumentada por el* [redacted]*, miembro de la Policía Nacional. Haciéndose constar en ella los datos relativos al imputado* [redacted]*, la forma en que el mismo fue entregado a la policía nacional y las circunstancias por la cual la misma se realiza, que fue por sostener una riña con el nombrado* [redacted]*, a quien le propinó varias heridas con un arma blanca que le produjeron la muerte. En cuanto a su incorporación este documento fue acreditado en el juicio a través de un testigo idóneo para ello, esto es el oficial que instrumentó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicha acta y el cual reconoció su letra y firma en la misma, al serle mostrada en el desarrollo del juicio. Por lo que el tribunal otorga pleno valor probatorio a esta para acreditar la entrega o el arresto legal del imputado y su vinculación al hecho; de ahí y, ciertamente con esta acta de entrega voluntaria se re demuestra que el imputado se presentó voluntariamente al Distrito Municipal del Catey, los Montes, [redacted], lugar de donde fue enviado en la forma que se detalló anteriormente y las personas que lo acompañaron hacia el Destacamento Policial de la ciudad de Salcedo, de igual forma se aprecia que hubo una ponderación de los demás medios de pruebas que comprometieron la responsabilidad penal del imputado por el hecho punible que fue juzgado, conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los distintos medios de pruebas que hace el tribunal y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de absolución o de condena como resulta en la presente controversia y procede desestimar los argumentos de este primer medio del recurso de apelación. 6." Que, en cuanto al segundo motivo del escrito de apelación, refiere […]. 7.- Que en relación al segundo motivo del recurso de apelación, que ocupa la atención de la corte en el cual se cuestiona que la decisión impugnada carece de motivos que justifiquen su existencia en tanto afirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado está protegido por el principio de presunción de inocencia y de que la pena impuesta no se basa en los criterios normativos del artículo 339 del Código Procesal Penal; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que contrario a lo presentado por la parte recurrente en la sentencia recurrida sí existen razones suficientes de porqué el tribunal sentenciador alcanzó tal decisión, es así que después de hacer una ponderación individual de todos y cada uno de los medios de pruebas establece una decisión final conjunta que en la presente contestación es de condena, al precisar los siguientes hechos fijados (…) Que como bien se puede apreciar los jueces de la primera instancia fundamentan adecuadamente la participación del imputado en el hecho punible atribuido y juzgado a él, de forma tal que no se advierte vulneración de garantías ni contradicción alguna en el procedimiento instruido a este imputado, pues el alegato de que se trata de una sentencia fundada en pruebas referenciales carece de sentido, pues en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual manda del modo que se transcribe a continuación: Libertad Probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa", este texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

combinado con el artículo 103 del Código Procesal Penal, a la declaración dada por el imputado de forma oportuna o autoridad competente. El cual manda lo siguiente: El imputado no puede ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado sólo puede ser interrogado por el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente. Por lo tanto el pretendido argumento de que las declaraciones testimoniales vertidas durante la celebración del juicio son referenciales y de que no tendrían valor para derivar consecuencias penales respecto del imputado carece de sentido y objetividad debido a que para este tipo de prueba la condición requerida es que su contenido pueda ser corroborado con otros elementos de la causa y de que en presencia del Ministerio Público que realiza la investigación es que encuentran el cadáver del occiso en la forma que se describió anteriormente lo cual corrobora la noticia criminis que en principio habría vertido el propio imputado de la forma y manera como cometió el hecho

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

punible en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de [redacted]*. Lo que ha ocurrido en el caso de la presente controversia y procede pues desestimar este segundo motivo del recurso de apelación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia. 8. Siguiendo el análisis Jurídico respecto del cuestionamiento realizado por la defensa técnica a la condena de veinte años (20) que el tribunal sentenciador le impusiera al imputado* [redacted]*; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia, que el juzgado a-quo le da respuesta del porqué aplicó la mencionada sanción penal, lo cual se observa en la página número diecinueve (19) de la sentencia recurrida, cuando se describe lo siguiente: Dicho lo anterior, el tribunal ha tomado como parámetros para imponer la pena, las disposiciones del artículo 339 del Código procesal Penal, de la manera que se describe a continuación; a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: lo cual ha quedado establecido en cuanto al imputado* [redacted]*, fue la persona que cometió homicidio voluntario en perjuicio del occiso* [redacted]*, hecho cometido con violencia, b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reinserción social: la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad física del prójimo, mucho menos en contra el bien más preciado que es la vida: sobre las formas de convivencia civilizadas y tal como establece la Constitución dela República, en su artículo 40, numeral 16, que este pueda reeducarse y reinsertarse en la sociedad, c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que en la especie se trata de un hecho grave que afecta directamente un bien jurídico protegido por el Estado de gran valor, en virtud de que se trató de la pérdida de la vida de una persona, lo que consterna y destruye tanto a los familiares de la víctima como a la familia del propio imputado, debiendo indicarse el impacto negativo que un hecho de esta naturaleza causa en la sociedad. De lo anterior se desprende que el tribunal hizo una correcta valoración de los criterios para la imposición de la pena con los cuales este tribunal de alzada se identifica plenamente y los hace suyo por lo procede desestimar este final argumento del recurso de apelación contenido en este segundo motivo de apelación. 9." Finalmente respecto de las conclusiones vertidas en la audiencia oral celebrada por ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el imputado [redacted]*, a través de su abogado defensor público* [redacted]*, en estas solicito en primer orden; que se declarara regular y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado y en segundo orden solicitó: Que comprobada la violación a las disposiciones legales y constitucionales, así como la falta de motivación en la sentencia, este honorable tribunal en sus atribuciones procesales tenga a bien dictar sentencia propia y ordenar la absolución del señor* [redacted]*. De su parte los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en representación de la parte querellante, concluyen de la manera siguiente; Único: Que se rechace o que se declare inadmisible el recurso presentado por la defensa técnica del imputado y la Corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la resolución recurrida. Que a continuación la Licda.* [redacted]*, en representación del Ministerio Público, concluyó solicitando que fuera desestimado el recurso de apelación presentado por el ciudadano* [redacted]*, a través de su defensa técnica; Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que respecto de estas conclusiones, contestó ampliamente al momento que analizaba los medios del recurso de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *apelación de referencia por qué el tribunal adoptó la decisión recurrida, en tanto se trata de pruebas referenciales que se corroboran entre ellas mismas y con elementos de la causa que comprometen la responsabilidad penal del imputado y no se aprecia que haya ocurrido violación de orden constitucional que afectara los derechos del imputado, por lo que estas conclusiones del procesado fueron debidamente respondidas en el instante que se contestaba los motivos impugnativos del recurso, por lo que de ahí desestimar las conclusiones finales del imputado a través de su defensa técnica, de conformidad a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69. 3 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Constitución; 14, 24, 333 y 426. 3 del Código Procesal Penal. El recurrente sustenta este reclamo, en el entendido de que presentó en su recurso de apelación como fundamento del mismo, que se le había condenado vulnerando el principio de correcta valoración de la prueba, por varios motivos que fueron desarrollados en dicho recurso, sin embargo, los jueces de la corte establecen que estaban carentes de fundamentos y en base a todo lo que dijeron los jueces de primer grado confirman la decisión, lo que según el reclamante, evidencia que no hicieron una apreciación de los elementos de prueba ni la procedencia de los motivos invocados en su recurso y sus fundamentos, sino que solo hicieron propios los argumentos del tribunal de primer grado, continuando y afirmando la errónea valoración de los medios de prueba en su contra e incurriendo en falta de motivación de la sentencia, obviando hacer su propia valoración, por lo que el recurrente entiende que la sentencia ahora recurrida es contraria al principio de presunción de inocencia que le asiste, ratificándole una decisión de veinte años (20) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al solo hacer referencia de los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó cada uno de los fundamentos expuestos por el apelante hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los actos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.5. En relación a lo argüido por el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua* incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado respecto a la valoración de las pruebas, y que no hizo su propia evaluación de las mismas, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el no haber hecho su propia valoración, ya que no es de su competencia valorar las pruebas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.8. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron, que contrario a lo impugnado por el recurrente, el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

4.9. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* iniciaron dando respuesta al primer medio de apelación planteado, mediante el cual fue cuestionado que la decisión apelada no presenta una correcta valoración de los medios de prueba utilizados en la realización del juicio para generar una sentencia de condena en contra del imputado, estableciendo dichos juzgadores al respecto, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la decisión presenta una adecuada ponderación de los presupuestos probatorios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

utilizados en la realización del juicio, y que, en base a esto se pudo determinar la participación penal del procesado en el hecho punible juzgado a este; pruebas que la corte comprobó fueron válidamente admitidas por el juez de la instrucción para ser reproducidas en el juicio, las cuales fueron evaluadas de manera individual y en su conjunto para derivar consecuencias jurídicas como al efecto ocurrió.

4.10. En su labor de análisis al citado medio de apelación, los jueces de segundo grado prosiguieron con la impugnación hecha por el recurrente respecto a que con el testimonio de [redacted] *solo se puede desprender que esta persona estaba en una oficina con el ciudadano* [redacted]*, el cual automáticamente le creyó y procedió a buscar su forma de entregarlo a las autoridades;* para lo cual examinaron lo declarado por este y su consecuente valoración realizada por el tribunal de juicio, expresando estar contestes con dicha evaluación, a cuyo testimonio le fue concedido valor probatorio, por haber declarado de manera coherente, firme y sin contradicciones; del cual dicho tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desprendió, que es un testigo referencial de un acontecimiento que sucedió en el lugar donde el mismo se desempeña como alcalde, en donde el imputado [redacted] se presentó al ayuntamiento como a las diez y media de la mañana del año 2022, precisando que fue un miércoles, y que este estaba hablando con el tesorero del ayuntamiento, y que luego lo introduce a su oficina por tratarse de un asunto muy peligroso, y que dicho imputado le manifiesta dentro de su oficina que había matado al señor Martín, el cual era mayormente conocido como Edward, que lo hizo porque algo le decía en la noche que lo matara. Declarando además el testigo, que posteriormente le dio instrucciones a [redacted] y [redacted] para que fueran a entregarlo al cuartel de la Policía en Salcedo.

4.11. Del mismo modo fue constatado por la corte, que el tribunal de primera instancia comprobó que el testigo [redacted] estuvo en el ayuntamiento, en el cual es el alcalde, cuando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy imputado [redacted], se presentó al mismo de manera voluntaria con la intención de que lo entregaran a la Policía, manifestando de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción que le había quitado la vida al señor Martín, siendo este posteriormente llevado a la ciudad de Salcedo en donde fue entregado a las autoridades correspondientes.

4.12. En virtud de lo anteriormente expuesto, los jueces de la corte puntualizaron, que como bien expresó el tribunal de primer grado, el señor [redacted] se trata de un testimonio referencial que alude a un acontecimiento que el imputado le comenta y es de que había dado muerte a una persona que respondía al nombre de Martín, por lo que hicieron suyas las explicaciones expuestas de admisión directa de este testimonio dadas por dicho tribunal, en consecuencia, consideraron que no es como quiso afirmar el recurrente a través de su escrito de apelación, de que es un testimonio poco importante, ya que, contrario a esto, se trata de un testimonio que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compromete la responsabilidad penal del imputado, en tanto, es un hecho que se corrobora con otros elementos de prueba aportados al juicio.

4.13. En ese tenor, dicho testigo corroboró el testimonio del señor [redacted], quién fue la persona que trasladó al imputado al Destacamento Policial de la ciudad de Salcedo, lo cual es similar en su contenido al ya mencionado testigo [redacted], pues hay un detalle común conector en estas declaraciones y es que, quién se presenta a confesar el hecho punible es el propio imputado [redacted] por ante el Ayuntamiento del Distrito Jamao al Norte, en la comunidad de Los Guayucos, [redacted], de la manera transcrita precedentemente, generando que el encargado distrital, que responde al nombre de [redacted], encargara a [redacted] conjuntamente con el también testigo [redacted], que fueran a entregar al imputado al destacamento policial de Salcedo, de igual manera la declaración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo [redacted], sargento del destacamento policial citado, recibe al imputado para que en compañía del Ministerio Público hacer los traslados de lugar, comprobando las declaraciones del imputado al llegar al lugar donde se encontraba el vehículo de la víctima, así como a pocos metros del vehículo se encontró el cadáver de esta, que respondía en vida al nombre de Edward o Martín. De cuyos testimonios la corte adujo, que todos son similares en su contenido, corroborándose uno y otros, por lo que constituyen verdaderas pruebas que demuestran la ocurrencia del homicidio investigado y la participación penal del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado y condenado; por lo que procedió a desestimar los argumentos examinados, conforme lo dispone el artículo 333 de nuestra normativa procesal penal relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales que obligan a los jueces a fundar su decisión a partir de la ponderación que realicen a cada uno de los medios de prueba, como hizo la corte al contestar dichos aspectos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.14. De igual manera se advierte en la sentencia ahora recurrida, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al argumento invocado por el recurrente respecto al acta de entrega voluntaria de que había que restarle importancia porque el testigo [redacted] no la firmó; lo que a juicio de dichos juzgadores, resulta irrelevante, al haber podido apreciar en la presentación y análisis de este presupuesto probatorio contenido en la página 19 de la sentencia apelada, que la misma fue firmada por el [redacted] y [redacted]; la cual al ser evaluada, el tribunal de juicio estableció, que se trata de un acta de entrega voluntaria de persona de fecha 23 de marzo de 2022, a las 11:40 de la mañana, instrumentada por el [redacted], miembro de la Policía Nacional, haciéndose constar en ella los datos relativos al imputado [redacted], la forma en que el mismo fue entregado a la Policía Nacional y las circunstancias por la cual la misma se realizó, que fue por sostener una riña con el hoy occiso [redacted], a quien le propinó varias heridas con una arma blanca que le produjeron la muerte;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia que fue acreditada en el juicio a través del testigo idóneo para ello, a saber, el oficial que instrumentó dicha acta y el cual reconoció su letra y firma en la misma, al serle mostrada en el desarrollo del juicio. Por lo que el tribunal le otorgó pleno valor probatorio a dicha evidencia para acreditar la entrega o el arresto legal del imputado y su vinculación al hecho; afirmando, que con esta acta de entrega voluntaria se demuestra que el imputado se presentó voluntariamente al Distrito Municipal del Catey, los Montes, [redacted], lugar desde donde fue enviado en la forma que se detalló anteriormente y las personas que lo acompañaron hacia el Destacamento Policial de la ciudad de Salcedo. En tal razón la corte procedió también a desestimar la queja examinada, y con ello el primer medio de apelación sometido a su consideración.

4.15. Asimismo se comprueba en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo medio de apelación planteado por el imputado y actual recurrente, en el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionó, que la decisión apelada carece de motivos que justifiquen su existencia, en tanto, afirmó que está protegido por el principio de presunción de inocencia y de que la pena impuesta no se basa en los criterios normativos del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.16. En contestación al señalado medio, los jueces de segundo grado establecieron, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia apelada sí existen razones suficientes de porqué el tribunal de juicio alcanzó tal decisión, es así que después de hacer una ponderación individual de todos y cada uno de los medios de prueba estableció una decisión final conjunta, en el presente caso, de condena, fijando los siguientes hechos: *Que el día veintidós (22) de marzo del año 2022, en horas de la tarde en el colmado Santos, el cual es propiedad de* [redacted]*der del sector el Catey de Montellano, se encontraban varias personas, entre ellas el hoy imputado* [redacted] *y el hoy occiso* [redacted]*, a quien muchas personas lo conocían como Edward o el socio, quienes estaban conversando delante de todos, y quedaron de juntarse el día siguiente, el miércoles 23 de marzo, en la parcela de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

este último para realizar unos trabajos en la misma, expresando el testigo [redacted], que también pudo escuchar cuando el hoy occiso le dijo a Nelson que al otro día se fuera por el otro lado, que él se iba por fuera en la camioneta. Que esta situación previa, es decir, del día anterior en la tardecita fue corroborado por el testigo [redacted], expresando que ese día también se encontraba en el colmado Santos, en donde estaba Edward (occiso) y que luego llegó el señor que lo mato, (refiriéndose a Nelson) y que ambos quedaron de acuerdo en juntarse al día siguiente en la mañana a trabajar la tierra que el hoy occiso tenía en los Montes, siendo ese mismo día en que es encontrado muerto en su parcela a pocos metros de su camioneta, según el testimonio del [redacted]. Que al otro día, el 23 de marzo del año 2022, el señor [redacted], se presentó al ayuntamiento de Montellano, como a las diez y media de la mañana, mientras conversaba con el tesorero de dicha institución de nombre [redacted], este le comunica que había matado a Edward dentro de la finca de este, y que quería que lo entregaran a las autoridades, siendo este llevado de inmediato a las oficinas del alcalde de esa demarcación el nombrado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Cardenes, y que el mismo Nelson le refirió que había matado al señor Martin que le decían Edward, porque algo en la noche le decía que tenía que matarlo. Que luego de escuchar esto le encargó tanto Ysidro como a Baltazar, quienes eran sus empleados que lo fueran a entregar al cuartel de Salcedo. Que más tarde específicamente a las 11:40 a.m., del día miércoles 23 de marzo del año 2022, compareció el señor [redacted]*, quien entregó al señor* [redacted]*, al* [redacted]*,* [redacted] *en el cuartel de Salcedo, por el hecho de que este le manifestó haber sostenido una riña con el señor* [redacted]*, a quien este le ocasionó heridas con una arma blanca que le produjeron la muerte en un suceso ocurrido en la finca de Montellano, Salcedo. Qué momento después el* [redacted]*, en compañía del Fiscal de tumo, y del nombrado* [redacted]*, se trasladaron a ese lugar, ya que era la persona que sabía llegar a ese lugar del sector de los Montes de Montellano, encontrando la guagua del señor Martin y a unos cuantos metros del vehículo se encontraba el cadáver del señor* [redacted]*, en un lodazal en unos matorrales. Que la víctima* [redacted]*, presentaba múltiples heridas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

punzocortante por armas blanca en cabeza, cara, tórax, espalda y mano izquierda, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida, conforme se establece en el informe de Autopsia A-036-2022, emitido por el Instituto Nacional de ciencias Forenses Regional del Nordeste. En definitiva, tenemos varios testimonios que establecen de manera concordante que la víctima [redacted], y el hoy imputado [redacted], se encontraban el día martes 22 de marzo del año 2022, en el colmado Santos, en horas de la tarde y que habían acordado juntarse al día siguiente que era miércoles 23 de marzo en horas de la mañana en la finca propiedad de [redacted]. Que al otro día que estábamos a 23 de marzo, a eso de las diez y treinta de la mañana se presenta por ante la sede del ayuntamiento de Jamao el hoy imputado [redacted], y que este le cuenta a Juan Ysidro, primero y luego al síndico [redacted], que había matado a Edward dentro de la finca de su propiedad; que si bien nos encontramos frente a varios testimonios de referencia que no suplen en este caso dicha agresión, pero sí prueban, en cuanto testimonios sobre lo percibido por estos testigos, que aquella persona le contó de manera voluntaria y sin coacción el hecho cometido y esas declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

unidas a la demostración de que este ciudadano fue encontrado muerto con múltiples heridas según la prueba pericial, dentro de su finca y en un lodazal, y que pudo ser observado de manera directa por el testigo de la investigación [redacted]*, tal y como ellos lo relataron en audiencia, lo que acredita la veracidad de todo lo relatado, y constituyendo prueba de cargo complementarias que refuerzan lo acreditado y que justifica el hecho probado. Entiende el tribunal, fuera de toda duda razonable, haciendo uso de todos los medios de pruebas analizados directos, indirectos o referenciales, de las circunstancias que rodearon el mismo, que resulta lógico y coherente concluir que en el caso de la especie el hoy imputado* [redacted]*, quien fue la persona que la tarde anterior quedó de juntarse en la finca del señor* [redacted]*, ocasionándole la muerte con múltiples heridas de armas blanca, sin que quedara probado el móvil del mismo.*

4.17. Los hechos fijados anteriormente expuestos, le permitieron apreciar a la corte, que los jueces de primera instancia fundamentaron adecuadamente la participación del imputado en el hecho punible atribuido y por el que fue juzgado, de forma tal, que no pudo advertir

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vulneración de garantías ni contradicción alguna en el procedimiento instruido a este imputado, entendiendo dicha corte, que el alegato de que se trata de una sentencia fundada en pruebas referenciales carece de sentido, pues en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone, "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa", combinado con el artículo 103 del Código Procesal Penal, a la declaración dada por el imputado de forma oportuna o autoridad competente, el cual dispone lo siguiente: "El imputado no puede ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado sólo puede ser interrogado por el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente *[…]"*.

4.18. En tal sentido, la Corte *a qua* consideró, que el pretendido argumento de que las declaraciones testimoniales vertidas durante la celebración del juicio son referenciales y de que no tendrían valor para derivar consecuencias penales respecto del imputado carece de sentido y objetividad, debido a que para este tipo de prueba la condición requerida es que su contenido pueda ser corroborado con otros elementos de la causa, y de que en presencia del Ministerio Público que realizó la investigación es que encuentran el cadáver del occiso en la forma que se describió anteriormente, lo cual corrobora la noticia criminal que en principio habría vertido el propio imputado de la forma y manera cómo cometió el hecho punible en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de [redacted].

4.19. Además de lo señalado por los jueces de la Corte *a qua*, hemos verificado en la sentencia apelada, que el tribunal de juicio también se

pronunció sobre el aspecto referido en párrafos anteriores, estableciendo en ese sentido, al igual que dichos juzgadores, que en virtud del principio de libertad probatoria los hechos y circunstancias relevantes para la decisión final de un caso pueden ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que las mismas sean pruebas obtenidas e incorporadas lícitamente al proceso, respetando los principios y garantías constitucionales establecidas en el bloque de constitucionalidad. Que en el presente caso, se trata algunos de los hechos y circunstancias que fueron extraídos de lo declarado por el imputado [redacted], de manera voluntaria y sin coacción a las personas ya mencionadas que fueron escuchadas como testigos referenciales momentos después de este haber cometido los hechos que se le imputan, es decir, estando este en libertad y en momento en que el mismo solicitó a los mismos su intervención para que lo entregaran a las autoridades correspondientes. En tal sentido, el tribunal de primer grado entendió que dicho imputado en ese momento todavía no había sido arrestado, y no tenía la condición de imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que los testigos declararon que el hoy imputado se presentó al ayuntamiento de forma voluntaria, quien de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción le manifestó que le había quitado la vida al señor [redacted], por lo que posteriormente se entregó a las autoridades por intermedio del propio síndico y de otras personas (testigos a cargo), adquiriendo a partir de este momento de su entrega, y por medio de una acta de entrega voluntaria de persona su condición del imputado, en donde este le manifiesta al [redacted] que procede a entregarse por el hecho de haberle ocasionado varias heridas con una arma blanca a la víctima [redacted];[2] fundamentos que comparte esta sede de casación, por tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, las sentencias emitidas por los tribunales inferiores no son contrarias al principio de presunción de inocencia.

[2] Ver numeral 18, página 25 sentencia de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Además de lo anterior, esta Corte de Casación tiene a bien acotar, que las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], los cuales fueron objeto de cuestionamientos por el recurrente, no fue la única prueba testimonial tomada en cuenta por el tribunal de juicio para fundamentar la decisión de condena en contra del imputado y actual recurrente, es decir, no fueron los únicos testigos aportados al juicio, sino que constan también, entre otras, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], quienes al ser valorados por el juez de la inmediación, este señaló en cuanto al primero de ellos, entre otras cosas, *a este testimonio el tribunal le da valor probatorio, porque dicho testigo se expresó de manera ecuánime y sin contradicciones. Del mismo se desprende que es un testigo directo de una situación ocurrida antes del hecho principal, pero que está íntimamente ligado y antecede a este, es decir, que estuvo en el momento en que el hoy occiso* [redacted] *y el hoy imputado* [redacted]*, se encontraban en el colmado de su propiedad el día 22 de marzo del año 2022, en horas de la tarde, en razón de que dicho testigo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaró que (…). De manera que, a este testimonio el tribunal le da valor probatorio, por la manera coherente, firme y sin contradicciones que fue prestado. Del mismo este tribunal ha comprobado que este testigo estuvo el día antes en su colmado en donde había varias personas, entre ellas el hoy occiso [redacted] *y el hoy imputado* [redacted]*, quienes habían acordado juntarse en la mañana siguiente en la parcela de Martín a realizar unos trabajos en la misma, siendo este mismo lugar donde ocurrieron los hechos, es decir donde fue encontrado el cadáver de* [redacted]. En cuanto al segundo testigo, dicho tribunal manifestó lo siguiente: *A este testimonio el tribunal le da valor probatorio, porque dicho testigo se expresó de manera clara, precisa y sin contradicciones. Del mismo se desprende que es un testigo directo de una situación ocurrida antes del hecho principal, pero que está íntimamente ligado y antecede a este, es decir que también estuvo en el momento en que el hoy occiso* [redacted] *y el hoy imputado* [redacted]*, se encontraban en el colmado Santos esa noche, en razón de que dicho testigo declaró que: (…). De manera que, a este testimonio el tribunal le da valor probatorio, por la manera coherente, firme y sin*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contradicciones que fue prestado. Del mismo este tribunal ha comprobado que este testigo estuvo el día antes en el colmado Santos, propiedad de [redacted], *en donde habían varias personas entre ellas el hoy occiso* [redacted] *y el hoy imputado* [redacted], *quienes estaban hablando de juntarse al otro día para ir a trabajar una tierra que el hoy occiso tenía en los Montes, es decir, que este testimonio corrobora el testimonio anterior de que estos se encontraban en este colmado Santos compartiendo, y que además pudo también escuchar que los mismos habían acordado juntarse al otro día en la mañana para trabajar la tierra del hoy occiso* [redacted]. *Testimonios que junto a los demás señalados previamente, y demás pruebas del proceso, al ser valorados de manera conjunta y armónica le permitió al tribunal de primera instancia fijar los hechos anteriormente transcritos, y en efecto, la responsabilidad penal del imputado, destruyendo así la presunción de inocencia que le asistía.*

4.21. Conviene precisar, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

aportadas y de esa ponderación formar su criterio[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[4], lo que no puede ser censurado en casación.

4.22. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*

bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[5].

4.23. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[6]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado, y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados al plenario se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.24. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, las cuales fueron suficientes y vinculantes para retenerle responsabilidad al imputado por los hechos que le fueron retenidos, y por ende, para romper su estado de presunción de inocencia; aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de segundo grado.

4.25. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[7]

4.26. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos,

[7] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted], en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, contrario a lo argüido por su defensa técnica.

4.27. De igual modo se observa en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado también le dieron respuesta al cuestionamiento realizado por el recurrente en ese entonces apelante respecto a la condena de veinte años (20) impuesta por el tribunal de juicio; estimando dichos jueces al respecto, que dicho tribunal explicó del porqué aplicó la mencionada sanción penal, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el presente caso, los señalados en los numerales 1, 5 y 7, los cuales

refieren, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, tomando en cuenta además, lo dispuesto en el artículo 40, numeral 16 de la Constitución; adaptando al caso el tribunal de juicio cada uno los mencionados criterios, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde han sido transcritos los fundamentos de la sentencia ahora impugnada.

4.28. En virtud a lo anterior, los jueces de segundo grado comprobaron que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de los criterios para la imposición de la pena, con los cuales se identificó plenamente y los hizo suyos, por lo que procedieron a desestimar el argumento examinado, el cual está contenido en el segundo medio de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.29. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, contrario a lo argüido por el recurrente, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del imputado; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en el título del medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00181, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]